

**DECRETO 140 DE 1965**

(febrero 2)

Diario Oficial No 31587 de 20 de febrero de 1965

<Esta norma no incluye análisis de vigencia>

por el cual se reglamenta la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del desarrollo de proyectos sobre, mejoramiento de plantas se han obtenido clones, híbridos y variedades mejoradas que habrán de servir para un aumento acentuado de la producción agrícola nacional. y

Que para que las semillas mejoradas que se pongan a disposición del agricultor, sean de pureza genética y de buena calidad, es necesario reglamentar la entrega, multiplicación y uso de los materiales genéticos básicos,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** <Artículo compilado en el artículo 2.13.7.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Corresponde al Ministerio de Agricultura la función de supervisar el registro la certificación, multiplicación y distribución de todo material mejorado que se destine a cultivos para la alimentación o la industria bien que estas actividades se cumplan por organismos oficiales o particulares.

**ARTÍCULO 2o.** <Artículo compilado en el artículo 2.13.7.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Para los efectos del presente Decreto entiéndese por materiales mejorados todo grano, tubérculo, bulbo o cualquiera parte del vegetal usada para la multiplicación auténtica de la especie, cuando proviene de organismos vegetales que los conocidos, en una o más características.

En esta definición no queda comprendida la semilla tratada, para fines sanitarios, con sustancias químicas o por medios físicos.

**ARTÍCULO 3o.** <Artículo compilado en el artículo 2.13.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Los materiales genéticos básicos producidos por instituciones, públicas que vayan a entregarse para su multiplicación y distribución posterior, deberán probarse previamente por la entidad oficial que determine el ministerio de

Agricultura.

La entrega de materiales básicos se autorizara solamente a quien compruebe debidamente que cuenta con dirección técnica, personal experto e instalaciones y equipos adecuados para la producción de semilla certificada.

**ARTÍCULO 4o.** <Artículo compilado en el artículo 2.13.7.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Los materiales genéticos básicos producido por la industria privada que vayan a entregarse para su multiplicación y distribución al público, en la forma de materiales mejorados, deben ser Inscritas en el Ministerio de Agricultura. Esta inscripción requiere la descripción del material y la identificación del mismo, con un número, o un nombre o ambos que habrán de conservarse.

**ARTÍCULO 5o.** <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Deberá Inscribirse, en forma provisional, en los registros del Ministerio, toda nueva variedad de semilla que según datos que harán de suministrar el criador ofrezca una o más ventajas sobre las existentes. El carácter provisional de la inscripción durara hasta que por los ensayos comparativos de rendimiento y calidad que adelante la entidad a quien corresponda, se indique su valor final.

**ARTÍCULO 6o.** <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> La semilla de los materiales básicos destinada a la multiplicación podrá hacerse hasta tres veces, luego de lo cual deberá adquirirse nueva semilla del criadero.

**ARTÍCULO 7o.** <Artículo compilado por los artículos 2.13.7.2.4 y 2.13.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Compete al Ministerio de Agricultura la certificación de la semilla de materias mejoradas que vayan a ponerse a disposición del pueblo. Por semilla certificada se entiende la que proviene de progenie de semilla básica registrada o certificada, y que reúne los requisitos mínimos de pureza genética, calidad e identidad.

**ARTÍCULO 8o.** <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> El Ministerio de agricultura determinara los requisitos mínimos exigibles, y el trámite necesario para la entrega de materiales genéticos básicos de las diferentes especies de plantas para la producción de semilla certificada.

El Ministerio determinará, igualmente, la forma en que deba comprobarse el origen y tipo de semilla sembrada, cuando esta no haya sido obtenido directamente de una entidad oficial.

**ARTÍCULO 9.** <Artículo compilado en el artículo 2.13.7.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1

**del mismo Decreto 1071 de 2015**> Las semillas importadas estarán 'sujetas, para fines de certificación a todos. los requisitos exigidos para la semillas producidas en el país.

**ARTÍCULO 10. <Artículo compilado en el artículo 2.13.7.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015>** La Calidad de la semilla certificada, y su poder germinativo, serán responsabilidad exclusiva de quien la maneje hasta su entrega al agricultor.

**ARTÍCULO 11. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015>** Para la ejecución de las funciones determinadas en este decreto establécense en el Ministerio de Agricultura un Comité de Control de semillas, el cual se integrará en la forma siguiente: El Jefe de la División de Cultivos del Ministerio de agricultura, quien lo presidirá.

Un representante de la industria privada dedicada a la producción o multiplicación de semillas mejoradas.

Dos representantes de la entidad oficial encargada de la investigación agrícola.

Un representante de la caja agraria.

**ARTÍCULO 12. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015>** Corresponde al Comité de Control de semillas aceptar, rechazar o eliminar nuevas variedades, reglamentar el funcionamiento de criaderos y semilleros, establecer tolerancias de sanidad y pureza de cultivos. y de germinación impurezas y sanidad en la semilla de la variedad lista para la venta, y aconsejar anualmente las más adecuadas para cada zona las épocas de siembra y los kilogramos por hectáreas.

**ARTÍCULO 13. <Artículo compilado en el artículo 2.13.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015>** Adóptense los términos y las definiciones siguientes:

- a) Entiéndese por semilla el óvulo fecundado y maduro, o cualquiera otra parte de la planta utilizada para propagar la especie;
- b) Entiéndese por semilla dura la que tiene pericarpio impenetrable al agua o al oxígeno necesarios para la germinación;
- c) Semilla genética es la semilla o planta que ha sido producida bajo la supervisión de un programa técnico de mejoramiento y que constituye la fuente de aumento inicial o recurrente de la semilla básica o fundamental;
- d) Semilla básica o fundamental (material básico) la que ha producido bajo la supervisión de un programa técnico de mejoramiento de plantas, mantenida en identidad y pureza genética

específicas y que pueden darse a los conductores para aumento y uso en producción de semilla registrada o certificada;

e) Semilla registrada la que se ha cosechado de plantas que proceden de materiales de semilla básica o registrada y tratada con el fin de mantener la identidad original y la pureza genética;

f) Entiéndese por criadero el establecimiento que mediante selección hibridación o cualquier otro método genético produzca nuevas variables o híbridos;

g) Por semillero el establecimiento que aumenta semillas de variedad mejorada para la venta;

h) Se denomina clon el grupo de individuos uniformes derivados de un solo individuo, propagados enteramente por algunos de los procedimientos de multiplicación asexual generalmente por estacas, bulbos, injertos o tubérculos;

i) Entiéndese por estaca la parte de la planta que puede ser usada para producir polen funcional;

j) Entiéndese por esterilidad masculina la incapacidad de una flor para producir polen funcional;

k) Pureza es el porcentaje de cualquier semilla que puede identificarse en una muestra dada como de un tipo de clase específica, o una variedad de cultivo;

l) Entiéndese por germinación por germinación la iniciación de crecimiento de embrión y desarrollo de la planta de la semilla. En un sentido general puede utilizarse para describir la iniciación del crecimiento de una yema;

m) Entiéndese por gramínea la planta que tiene el tallo dividido en sectores por nudos de donde frecuentemente brotan raíces adventicias, y que en gran mayoría se usan para forraje;

n) Entiéndese por leguminosas las plantas que generalmente tienen la característica de que su fruto es de legumbre (vaina), y en sus raíces se forman comúnmente nódulos en donde se alojan bacterias fijadoras del nitrógeno;

ñ) Cultivos autogramos son los que producen normalmente semilla como resultado de la fertilización del óvulo por el polen producido en la misma flor;

o) Cultivos alagamos son aquellos en los cuales la semilla es producida principalmente por un óvulo fertilizado por el polen de otra planta;

p) Por variedad se entiende el conjunto de individuos cultivables que se distinguen por algunos caracteres (morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros) significativos (

hábito de crecimiento, tipo de planta de fruto de semilla) para propósitos agrícolas forestales u hortícolas y que cuando se reproducen, sexual o asexualmente retienen sus características distintivas.

Todas las plantas individuales de una variedad tiene una o más características en común que las agrupan bajo el mismo nombre, y que sirven para su identificación y para separarlas de todas las demás.

q) Cruzamiento varietal es la primera generación resultante después del cruzamiento controlado entre dos variables;

r) Variedades sintéticas son generaciones avanzadas de una mezcla de varios materiales genéticos conocidos;

s) Entiéndese por híbrido la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre dos individuos o grupo de individuos de diferente constitución genética;

t) Línea es un población de plantas reproducidas sexualmente, de apariencia uniforme, propagada por semilla y su estabilidad mantenida por selección para cumplir un standard o someterse a un tipo determinado;

u) Línea autofecundada es la que ha sido producida por una o más generaciones de autofecundación;

v) Cruzamiento simple es la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre dos líneas autofecundadas;

w) Cruzamiento de tres líneas es la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre una línea autofecundada y un cruzamiento simple;

x) Cruzamiento de línea o híbrido simple de variedad es la primera generación resultante de un cruzamiento simple con una variedad de polinización simple;

y) Cruzamiento doble es la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre dos cruzamientos simples.

**ARTÍCULO 14. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015>**La violación a las normas sobre requisitos mínimos de certificación, establecidas por este decreto dará lugar a la cancelación de certificación, y a multas hasta \$5.000.00. si vencido el tiempo inicial que se otorgue para subsanar la irregularidad no se haya producido en consecuencia.

Contra las providencias dedicadas por el comité solo procede el recurso de apelación ante el ministerio de agricultura.

**ARTÍCULO 15.** El presente decreto comenzara a regir dos meses después de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá D.E, a 2 de febrero de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

GUSTAVO BALCÁZAR MONZÓN,  
Ministro de Agricultura